

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00115 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Aclárese la demanda, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además correctamente el juzgado al que se dirige la demanda.

TERCERO: Adiciónense los hechos de la demanda en el sentido de señalar **con precisión** el motivo por el cual, sobre el mismo bien inmueble se suscribieron 2 contratos de promesa de compraventa de bien inmueble - por distintos valores- .

CUARTO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, respecto de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

Téngase en cuenta, que en lo que respecta a la solicitud de inscripción de demanda sobre el bien denunciado como de propiedad del aquí encartado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051 - 199443**, no procede tal pedimento, pues tenga en cuenta la libelista que para el tipo de proceso que aquí se adelanta (*nulidad de contrato*) no procede la inscripción de la demanda sobre tal folio de matrícula inmobiliaria, en razón a que las pretensiones no versan sobre **el dominio** ni sobre algún otro **derecho real principal**, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al aquí demandado.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf49ac18fbf053887beca9210802a28e8d4a08537389197b6d261fddc10bcf09**

Documento generado en 13/04/2021 04:34:27 PM